

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

249 *DECRETO 42/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza).*

En el artículo 11, punto 1, de la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970, y en el artículo 12, punto 1, del Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, está prevista la creación de Refugios Nacionales de Caza cuando por razones biológicas, científicas y educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

La preocupación de la Diputación General de Aragón por la defensa de los ecosistemas singulares de la región y los compromisos contraídos por el Estado español mediante la firma y ratificación de convenios internacionales de protección de la fauna silvestre y de sus hábitats, encaminados a la defensa de las poblaciones de determinadas especies migratorias y otras indígenas amenazadas de extinción, aconsejan la creación de Refugios Nacionales de Caza. La contribución al cumplimiento de dichos compromisos por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón aconseja declarar a la Laguna de Gallocanta como Refugio Nacional de Caza, figura legal más acorde con la importancia de la misma y con los intereses de las poblaciones ribereñas.

La importancia de la Laguna de Gallocanta radica en que es un lugar de invernada de especies migratorias protegidas y de cría o nidificación de muchas otras de interés y en grado diferente según el nivel de sus aguas.

En virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 2 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), con arreglo a la descripción que consta en el anexo de esta disposición y en relación con las especies principales que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La administración del citado Refugio Nacional de Caza corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo tercero.—En el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Gallocanta estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder las oportunas autorizaciones y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes realizará cuantas acciones sean necesarias para la conservación y mejora de los hábitats, para el mantenimiento, estudio y observación de las poblaciones animales y para la protección de los lugares de cría o nidificación y alimentación, así como los descansaderos y dormideros.

Artículo quinto.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por sí o a petición de otros Organismos oficiales o Entidades públicas o privadas de carácter científico o educativo, podrá autorizar en el Refugio Nacional de Caza la realización de estudios e investigaciones, así como la visita del mismo y la observación de las poblaciones faunísticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan a fin de no contradecir la finalidad de conservación de las especies.

Artículo sexto.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes establecerá un sistema para evitar controlar y, en su caso, compensar los daños a la agricultura que puedan producir las especies que figuran en el anexo.

Artículo séptimo.—Para la realización de las acciones previstas en el artículo cuarto, y cuando se vean afectados derechos de los propietarios de los terrenos, será necesario un acuerdo previo con los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

A N E X O

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en el Refugio de Caza de la Laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza)

1. *Delimitación.*—El Refugio de Caza de la Laguna de Gallocanta se sitúa en los términos municipales de Gallocanta, Berruoco, Las Cuerlas y Santed, de la provincia de Zaragoza, y Tornos y Bello, de la de Teruel, con una superficie de 6.720 hectáreas, y con los siguientes límites:

Norte-Nordeste: Carretera que partiendo del kilómetro 26,800 de la de Daroca a Molina de Aragón, por Tortuera, une los tres pueblos de Gallocanta, Berruoco y Tornos.

Sur-Sureste: Carretera de Morata a Calamocha, en el tramo comprendido entre Tornos y Bello.

Sur-Suroeste: Carretera de Morata a Calamocha uniendo los pueblos de Bello y Las Cuerlas.

Norte-Noroeste: Carretera de Daroca a Molina de Aragón por Tortuera.

2. *Especies principales.*

Anade friso (*Anas strepera*).

Avefría (*Vanellus Vanellus*).

Avoceta (*Recurvirostra avosetta*).

Avutarda (*Otis tarda*).

Cigüeña (*Himantopus Himantopus*).

Chorlitejo patinegro (*Charadrius alexandrinus*).

Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybridus*).

Ganso Común (*Anser anser*).

Ganso Campestre (*Anser Fabalis*).

Grulla común (*Gurs grus*).

Ortega (*Pterocles orientalis*).

Pagaza Piconegra (*Gelochelidon nitólica*).

Pato colorado (*Netta rufina*).

Porrón Común (*Aythya ferina*).

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).

250 *DECRETO 43/1985, de 2 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena (Huesca).*

En el artículo 11, punto 1, de la Ley de Caza, de 4 de abril de 1970, y en el artículo 12, punto 1, del Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, está prevista la creación de Refugios Nacionales de Caza cuando por razones biológicas, científicas y educativas sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies de la fauna cinegética.

La preocupación de la Diputación General de Aragón por la defensa de los ecosistemas singulares de la región y los compromisos contraídos por el Estado español mediante la firma y ratificación de convenios internacionales de protección de la fauna silvestre y de sus hábitats, encaminados a la defensa de las poblaciones de determinadas especies migratorias y otras indige-

nas amenazadas de extinción, aconsejan la creación de Refugios Nacionales de Caza. La contribución al cumplimiento de dichos compromisos por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con el artículo 35.1.12 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aconseja declarar a la Laguna de Sariñena como Refugio Nacional de Caza, figura legal más acorde con la importancia de la Laguna y con los intereses de los vecinos de Sariñena, en cuyo término municipal está situada.

La importancia de la Laguna de Sariñena radica en la estabilidad de una importante masa de agua, con un sistema de regulación de nivel, que permite la invernada y reproducción de un conjunto de aves acuáticas migratorias.

En virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 2 de mayo de 1985,

DISPONGO :

Artículo primero.—Por el presente Decreto se crea el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena (Huesca), con arreglo a la descripción que consta en el anexo de esta disposición y en relación con las especies principales que en el mismo se indican.

Artículo segundo.—La administración del citado Refugio Nacional de Caza corresponderá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo tercero.—En el Refugio Nacional de Caza de la Laguna de Sariñena estará prohibido permanentemente el ejercicio de la caza. No obstante, cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá conceder las oportunas autorizaciones y fijar las condiciones aplicables en cada caso.

Artículo cuarto.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes realizará cuantas acciones sean necesarias para la conservación y mejora de los hábitats, para el mantenimiento, estudio y observación de las poblaciones animales y para la protección de los lugares de cría o nidificación y alimentación, así como los descansaderos y dormideros.

Artículo quinto.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por sí o a petición de otros Organismos oficiales o Entidades públicas o privadas de carácter científico o educativo, podrá autorizar en el Refugio Nacional de Caza la realización de estudios e investigaciones, así como la visita del mismo y la observación de las poblaciones faunísticas, estableciendo las condiciones que en cada caso procedan a fin de no contradecir la finalidad de conservación de las especies.

Artículo sexto.—El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes establecerá un sistema para evitar controlar y, en su caso, compensar los daños a la agricultura que puedan producir las especies que figuran en el anexo. Asimismo, se manejará el sistema de control del nivel del agua de manera compatible con los objetivos expresados en los artículos precedentes.

Artículo séptimo.—Para la realización de las acciones previstas en el artículo cuarto, y cuando se vean afectados derechos de los propietarios de los terrenos, será necesario un acuerdo previo con los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General,
SANTIAGO MARRACÓ SOLANA**

**El Consejero de Agricultura,
Ganadería y Montes,
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

A N E X O

Delimitación y enumeración de las especies principales existentes en el Refugio de Caza de la Laguna de Sariñena (Huesca)

1. *Delimitación.*—El Refugio de Caza de la Laguna de Sariñena está situado en el término municipal de Sariñena, en la provincia de Huesca, con una superficie de 604 hectáreas, y con los siguientes límites:

Norte: Carretera comarcal de Zaragoza a Monzón.

Este: Acequia de Albalatillo, carretera comarcal de Sariñena a Caspe y camino de la Confederación Hidrográfica del Ebro C-X-35.

Sur: Camino de la Confederación Hidrográfica del Ebro C-XI-23.

Oeste: Acequia y camino C-XI-23 y carretera comarcal de Zaragoza a Monzón.

2. *Especies principales.*—A causa de las alteraciones sufridas por la población de aves acuáticas por la regulación del nivel de agua, se relacionan tanto las especies más importantes que nidificaron en la Laguna antes de la regulación del nivel como las actualmente existentes, ya sea invernantes o en cría.

Aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*).

Anade Real (*Anas platyrhynchos*).

Avoceta (*Recurvirostra avocetta*).

Cerceta común (*Anas creca*).

Cigüeñuela (*Himantopus himantopus*).

Chorlitejo grande (*Charadrius hiaticula*).

Chortilejo Patinegro (*Charadrius alexandrinus*).

Fumarel cariblanco (*Chlidonias hybrida*).

Garza Imperial (*Ardea pupurea*).

Garza Real (*Ardea cinerea*).

Gaviota reidora (*Larus ridibundus*).

Martinete (*Nycticorax nycticorax*).

Zampullín cuellinegro (*Podiceps nigricollis*).

Somormujo labanco (*Podiceps cristatus*).

III. Otras disposiciones y acuerdos

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA

251 *ORDEN de 9 de mayo de 1985, del Departamento de Economía y Hacienda, por la que se da publicidad a los modelos de contrato de aval y aval que formalizarán la concesión de avales a pequeñas y medianas empresas para los créditos concertados por las mismas.*

Ilmo. Sr.:

El Decreto 38/1985, de 17 de abril, de la Diputación General de Aragón, que abre la convocatoria para concesión de avales a pequeñas y medianas empresas para los créditos concertados por las mismas, determina en su disposición final primera la formalización del aval mediante los modelos que se estipulen.

En su virtud, de acuerdo con el precepto mencionado, tengo a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El modelo de contrato que formalizará mediante su firma la concesión definitiva del aval es el que figura como anexo I a esta Orden.

Segundo.—El modelo de aval que garantizará el principal del crédito concedido es el que figura como anexo II a esta Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Consejero de Economía y Hacienda,
JOSE ANTONIO BIESCAS FERRER**

Ilmo. Sr. Director General de Economía y Sr. Jefe del Servicio de Política Financiera.